

| Provincia | Clase de pan | Precio | Peso |
|----------------|--------------|----------------------|---------------------|
| | | por pieza Pesetas | por pieza Gramos |
| - PAIS VASCO - | | | |
| VI. | FLAMA | 99 | 1004 |
| VI. | FLAMA | 79 | 777 |
| VI. | FLAMA | 57 | 562 |
| VI. | FLAMA | 37 | 356 |
| VI. | FLAMA | 25 | 251 |
| VI. | FLAMA | 15 | 146 |
| VI. | CANDEAL | 102 | 1003 |
| VI. | CANDEAL | 81 | 773 |
| VI. | CANDEAL | 58 | 555 |
| VI. | CANDEAL | 39 | 375 |
| VI. | CANDEAL | 16 | 155 |
| SS. | FLAMA | 98 | 1005 |
| SS. | FLAMA | 71 | 729 |
| SS. | FLAMA | 53 | 520 |
| SS. | FLAMA | 39 | 379 |
| SS. | FLAMA | 27 | 263 |
| SS. | FLAMA | 40 | 368 |
| SS. | FLAMA | 28 | 255 |
| SS. | FLAMA | 38 | 327 |
| BI. | FLAMA | 84 | 815 |
| BI. | FLAMA | 53 | 509 |
| BI. | FLAMA | 35 | 332 |
| BI. | FLAMA | 21 | 200 |
| BI. | CANDEAL | 38 | 359 |

26964 ORDEN de 27 de diciembre de 1985, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.

Excelentísimos señores:

Las variaciones producidas en los precios de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar, así como en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refino y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la entrada en vigor del Impuesto del Valor Añadido permitirá una reducción en el precio efectivamente pagado por los consumidores de productos energéticos con capacidad para repercutir el citado Impuesto.

El Plan Energético Nacional establece como uno de sus objetivos la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo, y los nuevos precios aprobados incluyen como costes un 0,154 por 100 de los mismos para ser dedicados a dicha finalidad. Por ello, las Empresas refinadoras y CAMPSA dedicarán el 0,3 por 100 del valor añadido a los productos petrolíferos combustibles y carburantes, a actividades de investigación, desarrollo y mejora de eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1986, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Carburantes y combustibles líquidos:

1.1 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:

| | |
|-------------------|----|
| - Gasóleo B | 50 |
| - Gasóleo C | 48 |

Pesetas
por litro

1.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:

| | |
|--|--------|
| - Fuelóleo número 1 | 34.400 |
| - Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre | 35.400 |
| - Fuelóleo número 2 | 32.700 |
| - Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre | 33.700 |

1.3 Petróleo crudo del yacimiento de Ayo-luengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada

32.700

Segundo.—Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición continuarán vigentes, entendiéndose que a partir de la entrada en vigor de los nuevos precios aprobados por la presente Orden, los precios no modificados incluirán la totalidad de la fiscalidad aplicable a dichos productos.

Tercero.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Cuarto.—El precio de aquellos productos petrolíferos destinados a operaciones de avituallamiento de buques que tengan carácter de exportación, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del número 3 del artículo 3.º de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, será libre a partir de las cero horas del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26965 REAL DECRETO 2434/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de las pérdidas producidas a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos excepcionales y las compensaciones de diferenciales de tipos de interés a favor del Instituto de Crédito Oficial previstas en los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983.

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial establece, en su artículo 37, que las pérdidas que pudieran producirse por las operaciones a que den lugar los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico y social, serán objeto de especial provisión presupuestaria. Por otra parte, los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983, sobre medidas urgentes para reparar daños causados por inundaciones en determinadas zonas del territorio español, establecen que el Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial los diferenciales de tipos de interés correspondientes a los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno.

Se hace, por tanto, necesario desarrollar lo establecido en las citadas normas, regulando el alcance y procedimiento de las liquidaciones de pérdidas objeto de compensación presupuestaria y de diferencias de tipos de interés a favor de las Entidades oficiales de crédito y del Instituto de Crédito Oficial, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,